



**SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA**

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942346969
Fax.: 942330801
Modelo: C1910

Proc.: **DILIGENCIAS PREVIAS**

Nº: **000009/2013**

NIG: 3907531220130000012

| Intervención: | Interviniente: | Procurador: |
|---------------|-------------------------------------|------------------------------|
| Fiscal | MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL | |
| Denunciado | JULIO CABRERO CARRAL | ESTHER GÓMEZ BALDONEDO |
| Querellante | JUAN FELIPE TAPIA SALCES | TERESA CAMY RODRÍGUEZ-HESLES |
| Imputado | FRANCISCO JAVIER CARABAZA HIDALGO | ANA MENDIGUREN LUQUERO |
| Imputado | JOSE MARIA GONZALEZ RUEDA | CÉSAR GONZÁLEZ MARTÍNEZ |
| Imputado | JESUS IGNACIO DE PAZ FAUSTMAN | CÉSAR GONZÁLEZ MARTÍNEZ |
| Imputado | LORENA GARALLAR LOPEZ | |
| Imputado | ISMAEL ARENAL RUIZ | |
| Imputado | SANTOS VILLEGA MARTINEZ | |
| Imputado | ANA BELEN DIAZ PEREDA | |
| Imputado | ANTONIO PALACIOS MURIEDAS | |
| Imputado | ANA GUTIERREZ PALACIO | |
| Imputado | LUIS BARRERO ONANDIA | HENAR CALVO SÁNCHEZ |

AUTO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR
ILMO.SR.
D. JUAN PIQUERAS VALLS**

En Santander, a 31 de julio de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de denuncia presentada por el Ministerio Fiscal y procedentes del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de los de Torrelavega por un presunto delito de prevaricación administrativa, frente a D. Julio Cabrero Carral, Alcalde del Ayuntamiento de Polanco y Diputado del Parlamento de Cantabria y los Concejales Dª Lorena Garallar López, D. Ismael Arenal Ruiz, D. Santos Villegas Martínez, Dª Ana Belén Díaz Pereda, D. Antonio Palacios Muriedas, Dª Ana Gutiérrez Fernández y D. Luis Barrero Onandía. La Sala de lo Civil y Penal, asumió la competencia para instruir de la causa y practicar diversas diligencias de investigación.



SEGUNDO.- Del examen de referidas diligencias por auto de fecha 21 de febrero de 2014 se acordó citar en condición de imputados a los dos técnicos que emitieron las certificaciones, D. Jesús de Paz Faustmann y D. José María Gonzalez Rueda, así como al Directivo de la empresa Goes que realizó las obras y cobró el importe de la certificaciones D. Francisco Javier Carabaza Hidalgo.

TERCERO.- Con fecha 30 de abril por la Procuradora Sra. Camy Rodriguez-Hesles, se presentó escrito en nombre y representación de D. Juan Felipe Tapia Salces, formulando querella criminal por delito de prevaricación, malversación y estafa contra d. Julio Cabrero Carral, D. Francisco Javier Carabaza Hidalgo, D. Jesús de Paz Faustmann y D. José María González Rueda.

CUARTO.- Con fecha 6 de mayo del presente año se dictó Auto por la Sala de lo Civil y Penal admitiendo a D. Juan Felipe Tapia Salces en el ejercicio de la acción popular, todo ello condicionada a que, previamente prestase fianza por importe de 2.000€.

Con fecha 16 de mayo se aportó por la Procuradora copia del ingreso de la fianza fijada, teniéndosela por personada en la presente causa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las Diligencias Previas constituyen la primera fase del Procedimiento Abreviado y su objeto es practicar las diligencias de investigación pertinentes (art. 779.1º L.E.Crim.) para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él han participado y, en su caso, el órgano competente para el enjuiciamiento (art. 777.1 L.E.Crim.)

Finalizadas las Diligencias Previas el Juez Instructor ha de examinar su resultado en función de los criterios que, a tenor de lo dispuesto en el art. 777.1 de la L.E.Crim., justifican su existencia para determinar si procede poner fin, definitivo o provisional, a la investigación penal o si procede la

continuación de la misma ante la jurisdicción a través del procedimiento que corresponda.

El análisis del Instructor comprenderá los elementos fácticos y normativos de las conductas investigadas y se ceñirá, exclusivamente, al ámbito típico, eludiendo todos los elementos extrapenales que deberán residenciarse en sus ámbitos jurisdiccionales correspondientes. La presente resolución, por obvias razones de lógica jurídica, examinará por su orden los siguientes extremos: conductas objeto de la investigación, elementos típicos de las figuras delictivas en cuestión, resultado de las diligencias de investigación y calificación jurídica de las mismas.

SEGUNDO.- El objeto de las presentes diligencias es determinar, a los efectos indiciarios impuestos por la fase procesal de la causa, si:

- Los acuerdos del Ayuntamiento de Polanco de fecha 24-05-2010, por el que se aprobó, el proyecto técnico y el expediente de contratación de las obras del “Pabellón Polideportivo de Requejada” por importe de 2.961.895,89€, y de fechas 23-11-2011 y 21-12-2011 los que se aprobaron el “Modificado nº 1” del proyecto y contrato de obras del citado pabellón, con un coste adicional de 405.654,51€ pudieran ser incardinables, por si solos o conjuntamente, en un delito de prevaricación y
- Si las consecuencias económicas del “Modificado nº 1” o la gestión y pago de las certificaciones de obra pudieran ser incardinables en un delito de malversación y/o estafa.

El Instructor deberá, por tanto, efectuar el examen antedicho en función del objeto de la investigación penal. Consecuentemente, el análisis de todos y cada uno de los extremos citados se ha de extender, por separado a cada una de las presuntas conductas delictivas investigadas, Siguiendo la cronología y el orden lógico de los hechos denunciados se analizará en primer lugar la conducta, presuntamente prevaricadora, de la que traerian causa las demás.

TERCERO.- El art. 404 del C.P. tipifica la prevaricación administrativa como la conducta de “la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare *una resolución arbitraria en un asunto administrativo*”.

Los elementos que integran la prevaricación administrativa, según una jurisprudencia reiterada y constante del Tribunal Supremo (SSTS 08-06-2006, 04-02-2010 y 8-11-2011 entre otras) son los siguientes:

- Una resolución en asunto administrativo dictada por autoridad o funcionario.
- La resolución ha de ser contraria a Derecho, es decir ilegal
- La ilegalidad puede consistir en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución y ha de ser de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable.
- La resolución de de original un resultado materialmente injusto y
- La resolución antepone la voluntad particular de la autoridad o funcionario, consciente de que actúa en contra del Derecho, a cualquier otra consideración.

La simple ilegalidad administrativa de una resolución no convierte en delictiva la conducta del funcionario. El Tribunal Supremo exige, para integrar el tipo de prevaricación administrativa, un plus de antijuricidad de tal manera que la ilegalidad sea “flagrante y clamorosa” (STS16-10-09) precisando la sentencia de 23-01-2014 que:

“En cuanto al resto de los elementos del tipo antijuricidad, con el plus que el delito exige, y arbitrariedad, de la que el autor se ha de considerar consciente, conviene recordar nuestra Jurisprudencia al respecto.

En la Sentencia num. 1160/2011 de 8 de noviembre dejamos dicho: Ciertamente la antijuricidad tipificada como prevaricación va más allá de la ilicitud o contradicción entre la resolución adoptada por el sujeto activo y el Derecho....., mientras en la prevaricación judicial el tipo penal prescinde de la nota de arbitrariedad, tal exigencia típica, en la prevaricación administrativa hace que se requiera un plus de antijuricidad en la resolución con la que se comete aquella. Jurisprudencialmente se puso el énfasis unas veces, en la fácil cognoscibilidad de la contradicción de lo resuelto con el Derecho y, otras, en la subjetiva anteposición de la voluntad del autor respecto a lo que la norma dispone, decidiendo que aquella voluntad se erija en fuente de normatividad de manera conscientemente caprichosa, de tal manera que falta cualquier fundamentación jurídica razonable que no sea esa mera voluntad del funcionario prevaricador (STS de 12 de diciembre de 2008 resolviendo el recurso 13/2008).”

CUARTO.- El examen, al nivel indiciario impuesto por la fase procesal de la causa, de las diligencias de investigación practicadas evidencia:

- A. En relación con el acuerdo del Ayuntamiento de Polanco de fecha 24-05-2010.
- La licitación del contrato “Pabellón Polideportivo en Requejada,” por 2.961.895,89€ se publicó el 25-05-2010 en el BOC (folio 24 de la causa)
- Los proyectistas y directores técnicos de las obras del Pabellón Polideportivo informaron al Ayuntamiento, con fecha 18-06-2010, de que por causas que se desconocen, se eliminó del presupuesto de las obras, la línea de medición de la unidad de obra de la cubierta por un importe de 332.498,50€, es decir el 11,23% del presupuesto de licitación.
- Para subsanar el error, los técnicos se inclinaban por continuar el procedimiento de contratación y después modificar el contrato e incluir la partida admitida. En el informe se advertía de los riesgos de impugnación que entrañaba esta alternativa (folios 25 a 28).
- El 21-06-2010 la Secretaria del Ayuntamiento de Polanco emitió informe y propuso desistir del procedimiento de adjudicación del contrato, incoar un nuevo procedimiento y aprobar un proyecto técnico que incluyese el objeto y coste total de las obras (folios 29 a 32).
- El mismo día 21-06-2010 se celebró la reunión nº 28/10 de la “Comisión informativa de portavoces” del Ayuntamiento de Polanco y los proyectistas informaron de la deficiencia del Proyecto y, dado que el Ayuntamiento había optado por tramitar una nueva licitación, propusieron “corregir el presupuesto y ajustar el precio de forma que se subsanase el proyecto, manteniendo el precio”. Esta solución, acorde con los criterios del presupuesto, según los proyectistas fue asumida por los miembros de la Comisión (folio 254).
- El Pleno del Ayuntamiento de Polanco acordó, en sesión extraordinaria de 24-06-2010, desistir del procedimiento de contratación en curso, aprobar el nuevo proyecto técnico del “Pabellón Polideportivo de Requejada” con un presupuesto base de licitación de 2.961.895,89€ y aprobar y dar curso al expediente de contratación de las obras del citado pabellón (folios 33 a 35)
- Concurrieron 32 licitadores a la licitación. Las ofertas presentadas cubrían una horquilla de disminución del presupuesto base de licitación entre el 6,15% y el 32,52%. La media de disminución de las ofertas fue de 16,88 (folios 255 y 256) y

- Se tramitó un expediente de baja desproporcionada, dado que la oferta de GOES era inferior en un 32,5% al tipo de licitación, y la dirección técnica consideró justificada la oferta. Por tanto, se adjudicó el contrato a GOES (folios 256 a 264 vuelto).

- B.- En relación con el Acuerdo del Ayuntamiento de Polanco de 23-11-2011:

1) En la sesión de la Comisión Informativa de Obras de 27-09-2011 la dirección técnica solicitó al Ayuntamiento de Polanco la redacción de Modificado nº 1 debido a que:

- Había dejado de fabricarse el sistema de estructura de cubierta especial proyectado.

- La forma espacial de la superficie de cubierta asociada a la estructura portante antes mencionada aconseja la instalación de un sistema continuo impermeable de la cara superior de la misma, garantizando así la estanqueidad de la cubierta.

- El reparto proyectado para la planta 1ª del pabellón, que inicialmente se estimó correcto en función del programa de necesidades existente, debe de ser ahora modificado por motivos de explotación empresarial del recinto, que hace necesaria una adecuación de dicha zona a las necesidades ahora planteadas. La modificación de este reparto repercute también en las instalaciones de electricidad, ventilación y protección contra incendios, que han sido recalculadas y optimizadas a tal fin.

2) El 28-09- 2011 tuvo entrada formal en el Ayuntamiento la solicitud de modificación de la dirección técnica (Tomo III, folio 2).

3) El 17-10-2011 el Alcalde de Polanco imputado en esta causa, dictó providencia ordenando instruir el expediente de modificación del contrato (folio 8).

4) El 21-10-2011 la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Polanco emitió informe sobre la solicitud de modificación, indicando:

- La normativa aplicable (arts. 194, 202.1 y 2 y 217.2 y 3 de la Ley 30/2007, de Contrato del Sector Público en la redacción anterior a la Ley 2/2011).

- Los contratos administrativos pueden modificarse por razones de interés público.

- La posibilidad de modificar el contrato está recogida en el Pliego de las Cláusulas administrativas particulares del mismo.

- La modificación no supera el 20% del precio inicial del contrato.

- Existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente para cubrir el importe del Modificado nº 1.

- Corresponde al Pleno Corporativo aprobar el Proyecto Modificado nº 1 y

- Además efectúa las siguientes matizaciones a la solicitud de la Dirección de obra:

- “a) En el punto primero, relativo a la imposibilidad de adquirir la cubierta espacial proyectada (la cual no estaba incluida en el proyecto inicialmente presentado y fue añadida con posterioridad sin incremento de coste alguno), esta Secretaría-Intervención no ha podido constatar que dicha imposibilidad declarada haya quedado acreditada mediante algún medio probatorio usualmente aceptado.*
- b) En el punto segundo, relativo a la necesidad de instalar una lámina de PVC que asegure la estanqueidad de la cubierta, de acuerdo con la información a que ha tenido acceso esta Secretaría-Intervención, no se acredita que dicha necesidad haya surgido posteriormente y no se trata de una mera imprevisión sino de una auténtica imprevisibilidad de dicha circunstancia en el momento de la redacción del proyecto inicial (en el cual no estaba incluida cubierta alguna, ni estanca ni permeable, y que fue añadida con posterioridad sin incremento de coste alguno).*
- c) En el punto tercero, relativo al cambio de necesidades, motivadas por la explotación comercial, efectivamente se ha producido esta circunstancia y ello puede haber provocado la necesidad de una nueva distribución, con los costes que lleve asociados.”*

5) El 23-11-2011 el Pleno del Ayuntamiento de Polanco acordó, con el voto del Alcalde y los Concejales imputados en esta causa

a) - Declarar de interés público la modificación del contrato de obras del Pabellón Polideportivo en Requejada por:

- Obedecer a razones de estanquidad de la cubierta y por tanto, de seguridad estructural del edificio y mejora de las condiciones de explotación de la instalación y

- Tener por objeto necesidades imprevistas a la licitación y

- No suponer alteración sustancial de las condiciones esenciales del contrato y

b) – Aprobar el proyecto “Modificado nº 1 Pabellón Polideportivo en Requejada, con un coste adicional de 405.654,51€ y la incoación del correspondiente expediente de modificación del contrato (folios 103 a 105).

Este acuerdo se adoptó tras discutir la corporación sobre quien debería asumir el coste del Modificado, fundamentalmente el tercer elemento (cubierta) de la propuesta y, para resolver dudas sobre la legalidad del mismo se informase “Por Secretaria se manifiesta que tal y como figura en el informe, al haber consignación presupuestaria, el acuerdo es legal, y

6) El 21-12-2011 el Pleno del Ayuntamiento de Polanco aprobó la modificación del contrato del Pabellón Polideportivo de Requejada en los términos acordados por el Pleno en la sesión de 23-11-2011 y, en ejecución de ello, se firmó el contrato de modificación con GOES el 27-12-2011 (Tomo III, folios 19 a 21, 26 y 27).

QUINTO.- El resultado de las diligencias de investigación no permite calificar de arbitrarios, en el sentido exigido por el art. 404 del C.P., los Acuerdos del Ayuntamiento de Polanco de 24-06-2010 y de 23-11-2011 conjunta o separadamente, ya que:

1) En el caso del Acuerdo de 24-06-2010 la presunta conducta prevaricadora habría consistido en forzar la redacción de un nuevo Proyecto de Pabellón y/o aprobarlo con plena consciencia de su insuficiencia económica y con la finalidad de no perder las subvenciones convenidas. Las diligencias practicadas, evidencian indiciariamente por el contrario que:

- La iniciativa de mantener el presupuesto de licitación inicial partió de los redactores del Proyecto, quienes justificaron económicamente su propuesta.
- Los concejales que declararon como testigos ratificaron este extremo y confirmaron que los redactores explicaron las razones de su decisión y
- El resultado de la licitación confirma la viabilidad económica de mantener el presupuesto de licitación inicial, pues la media de las ofertas, -16,88% del tipo de licitación, se sitúa por debajo incluso del margen del presupuesto inicial manejado por los proyectistas.

Todos estos hechos excluyen en principio, cualquier tipo de ilegalidad administrativa y consecuentemente de ilegalidad penal.

2) La exclusión de la iniciativa del Ayuntamiento en el mantenimiento del presupuesto inicial, la razonabilidad económica de la decisión y la inexistencia de ilegalidad administrativa no permiten ni siquiera inferir nexo causal alguno respecto al Ayuntamiento, entre el acuerdo de 24-06- 2010 y la posterior modificación del contrato.

3) La conducta prevaricadora investigada respecto al acuerdo de 23-11-2011, habría consistido en modificar el contrato de obras a pesar de que no existía causa legal para ello tal y como había informado la Secretaria del Ayuntamiento.

El examen del resultado de esas diligencias en función de la normativa aplicable (Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público) pone de manifiesto, en principio, que:

1) El Modificado nº 1 del Pabellón Polideportivo de Requejada fue iniciado, tramitado y resuelto conforme a Derecho (arts. 217.3 y 202.1 de la Ley 30/2007).

2) Se cumplieron los requisitos presupuestarios exigibles

3) La modificación del contrato estaba prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas y no supuso una alteración sustancial del contrato (art. 202.1º y 2º de la Ley 30/2007), ni cuantitativamente (el Modificado no llegaba al 20% del importe de la adjudicación del contrato) ni cualitativamente (sustitución de elementos e instalación de aislante en la cubierta y modificación de reparto de la planta primera de las obras de construcción de todo un Pabellón Polideportivo)

4) La instalación de una cubierta con un aislamiento que realice correctamente su función y la adecuación de la primera planta del Pabellón a las necesidades de la explotación comercial del recinto constituyen, sin duda alguna, una razón de interés público respecto a la construcción, mantenimiento y explotación del Polideportivo destinado a cubrir las necesidades de ocio y esparcimiento de la población (Arts 194 y 201.1º de la Ley 30/2007).

5) La inexistencia en el expediente de justificación sobre el carácter sobrevenido de las circunstancias invocadas por la Dirección facultativa para instar el Modificado supone, por el contrario, una vulneración del art. 202.1 de la Ley 30/2007, y

6) Sin embargo, la antedicha ilegalidad administrativa no integra, en el contexto de la resolución, el plus de antijuricidad exigido por el art. 404 del C.P, ya que no resulta razonable calificar de arbitraria una resolución que da respuesta a unas necesidades de interés público, es adoptada por el órgano competente tras seguir el procedimiento legal y no es incompatible ni excluye la posibilidad, en su caso, de exigir responsabilidades a terceros si, en definitiva, se acreditase que no se trataba de circunstancias sobrevenidas sino de una falta de previsión inicial.

Procede, por todo ello y a tenor de lo dispuesto en el art. 779.1 en relación con el art. 641.1 de la LECrim., acordar el sobreseimiento provisional de la causa respecto a la conducta ahora examinada.

SEXTO.- El art. 432.1 del Código Penal tipifica dos modalidades de malversación; la apropiación (modalidad activa) y el consentimiento en la sustracción (modalidad omisiva) de caudales o efectos públicos, al establecer que *“La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años”*.

“Según doctrina de esta Sala los presupuestos del delito de malversación de caudales públicos se pueden reducir a los siguientes:

a) La cualidad de funcionario público o autoridad del agente, concepto suministrado por el art. 24 del C.P, bastando a efectos penales con la participación legítima en una función pública; b) una facultad decisoria jurídica o detentación material de los caudales o efectos, ya sea de derecho o de hecho, con tal, en el primer caso, de que en aplicación de sus facultades, tenga el funcionario una efectiva disponibilidad material; c) los caudales han de gozar de la consideración de públicos, carácter que les es reconocido por su pertenencia a los bienes propios de la Administración, adscripción producida a partir de la recepción de aquéllos por funcionario legitimado, sin que precise su efectiva incorporación al erario público; d) sustrayendo o consintiendo que otro sustraiga dichos caudales. Sustracción equivale a apropiación sin ánimo de reintegro, apartando los bienes propios de su destino o desviándolos del mismo; e) ánimo de lucro del sustractor o de la persona a la que se facilita la sustracción (SSTS 1074/2004, de 18-10 y 98/1995, de 9-2) (STS 132/2010, de 18-2). (STS 18-II -2013)”

La parte querellante parece fundamentar la malversación en:

- El informe de la Secretaria Interventora de 25-10-2012, en el que se constata un saldo líquido a favor del Ayuntamiento de 173.122,91€, lo que probaría que se ha pagado en exceso.
- El informe de la arquitecta municipal, de 25-02-2013, en el que se indica que existen unidades de obra, por importe de 379.040,28€, respecto a las que no procede su recepción y

- El informe del Tribunal de Cuentas, de 30-01-2014, sobre fiscalización del ejercicio 2012, en el que se constata la aprobación de un nuevo proyecto técnico para terminar las obras, por importe de 1.081.827€.

La totalidad de los hechos anteriores se integran en el ámbito del contrato y, además, no existe en los autos indicio alguno que permita ligarlos a conductas del aforado y/o de otros miembros de la corporación, pues:

1) – El órgano de contratación no designó responsable del contrato ni en el Pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el contrato suscrito con GOES.

2) – La remisión de las certificaciones de obra correspondía a la dirección facultativa, ejercida por los redactores del Proyecto, es decir en dos ingenieros imputados en esta causa. y

3) Consecuentemente, el contenido de las certificaciones de obra, solo es imputable, en este ámbito, a los técnicos que emitieron las certificaciones y su importe certificado constituía un título de crédito exigible al Ayuntamiento (arts. 200.4, 213 y 215 de la L.C.S.P.) por lo que su abono era obligado.

De todo lo expuesto se infiere que no aparece suficientemente justificada la comisión de delito de malversación alguno, por lo que procede acordar el sobreseimiento provisional de la causa respecto a la conducta investigada por dicho concepto.

Los anteriores pronunciamientos no permiten al Instructor pronunciarse sobre las restantes conductas investigadas (elaboración de facturas y certificaciones de obra y gestión de cobros de sus importes) que se reprochan a los restantes imputados, ya que:

1) – La competencia penal es absoluta, improrrogable e indisponible (arts. 8,9,14 y 15 de la L.E.Crim)

2) – La competencia de las Salas de lo Penal de los T.S.J. para instruir y conocer en primera instancia de causas criminales está circunscrita, ex lege, por la condición de “aforado” de los imputados (art. 73.3 a y b de la L.E.Crim. en relación con los arts. 11 y 20 del Estatuto de Cantabria, en el caso de este Tribunal) y, en su caso, se extiende a los no aforados a quienes se imputen conductas delictivas conexas (comisión simultánea, acordada, mediata, para impunidad o relacionada, según el art. 17 de la L.E.Crim.) con las que se imputen al aforado. Y



3) – La antedicha exclusión de la “prevaricación y la malversación” imputada a los miembros del Ayuntamiento y, por ende, al único aforado rompe la conexidad objetiva con la conducta que se imputa a los Directores Facultativos y al Contratista de las obras y simultánea y automáticamente genera la falta de competencia objetiva de la Sala de lo Penal de este Tribunal y del Instructor que actúa por delegación de la misma.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el sobreseimiento provisional de la causa respecto a las conductas investigadas referentes a D. Julio Cabrero Carral, D^a Lorena Garallar López, D. Ismael Arenal Ruiz, D. Santos Villegas Martínez, D^a Ana Belén Díaz Pereda D. Antonio Palacios Muriedas, D^a Ana Gutiérrez Fernández y D. Luis Barrero Onandía.

Devuélvase los autos al Juzgado de Instrucción nº dos de Torrelavega por ser el órgano competente para pronunciarse sobre las conductas que se imputan a D. Jesús de Paz Fausmann, D. José González Bueno y D. Francisco J. Carabaza Hidalgo.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y que pueden interponer recurso de reforma en el plazo de tres días siguientes a su notificación, y en su caso recurso de apelación en los términos recogidos en el art. 222 de la L.E.Crim.

Así lo acuerda y firma el Ilmo. Magistrado-Instructor de lo que doy fe.



DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el Secretario, para hacer constar que la anterior resolución la han dictado los Ilmos. Sres. Magistrados que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.